

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Constitucin, S. A. y Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A.

Abogados: Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grulln e Hiplito Sánchez Grulln.

Recurrida: Emilaine Coq.

Abogados: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitucin, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en la calle Seminario número 55, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad y, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, domiciliada en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grulln e Hiplito Sánchez Grulln, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario número 60, Millennium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emilaine Coq, haitiana, mayor de edad, titular de la identificación personal número PP28101313, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste número 01, ensanche Lupern de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores número 31, ubicado en las oficinas García Godoy, suite 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia número 655/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la formalos recursos de apelación, interpuestos en ocasión de la sentencia No. 038-2014-01286, de fecha 11 de diciembre del 2014, relativa al expediente No.*

038-2012-01170, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: a) de manera principal, por la señora Emilaine Coq, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Holando Jeune, Huberson Jeune, Kea Jeune y Sailer Jeune, mediante acto número 3915/2014 y 3939/2014, de fechas 18 y 19 de diciembre del 2014, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) de manera incidental, por la entidad Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. x A., mediante el acto No. 3/2015, de fecha 08 del mes de enero del año 2015, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, REVOCA en toda parte la sentencia recurrida, en consecuencia: SUPRIME el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia, MODIFICA los ordinales Tercero y Cuarto de la misma, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente: 'DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Emilaine Coq por sí misma y en su calidad de madre y tutora legal de los menores Holando, Huberson, Sailer Y Kea Jeune Coq, en contra de las entidades Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. Por A., y Seguros Constitución, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; CUARTO: CONDENA a la entidad Corporación Avícola y Ganadera De Jarabacoa, C. Por A., a pagar las siguientes sumas de dinero A) Un Millón De Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Emilaine Coq; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a cada uno de los menores de edad Holando Jeune Coq, Huberson Jeune Coq, Kea Jeune Coq y Sailer Jeune Coq, más los intereses generado (sic) por dichas sumas a razón de uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito'; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. x A. (sic), mediante el acto No. 3/2015, antes descrito; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros La Colonial, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución, S. A., y Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., y como parte recurrida Emilaine Coq; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de junio de 2012, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de la entidad Corporación Avícola y Ganadera

de Jarabacoa, S. A., asegurado por Seguros Constitucin, S. A., y una motocicleta conducida por el seor Ybe Jeune, resultando fallecido este ltimo, segn consta en acta de trnsito n. 1117-12, de fecha antes indicada, expedida por la Oficina de Seccin de Trnsito de la Amet Norte, Santo Domingo Norte; **b)** en base a ese hecho, Emilaine Coq, en calidad de conviviente notorio del fallecido y madre de los menores de edad Holando, Huberson, Sillar y Kea Jeune Coq, hijos del finado, interpuso una demanda en reparacin de daos y perjuicios en contra de las actuales recurrentes; **c)** dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil n. 038-2014-01286, de fecha 11 de diciembre de 2014, resultando la entonces demandada, Corporacin Avicola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., condenada al pago de una indemnizacin total de RD\$1,000,000.00, ms un 0.5% de inters mensual; **d)** contra dicho fallo, Emilaine Coq interpuso formal recurso de apelacin principal, y las entidades Seguros Constitucin, S. A., y Corporacin Avicola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., recurso de apelacin incidental, dictando la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la sentencia civil n. 655/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, ahora recurrida en casacin, mediante la cual rechaz el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso de apelacin principal; en consecuencia, estableció una indemnizacin de RD\$1,000,000.00, a favor de Emilaine Coq y de RD\$500,000.00, en beneficio de cada uno de los menores de edad, hijos del finado y aumentó el inters judicial a un 1% mensual a partir de la notificacin de la sentencia.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuacin: "(...)del contenido del acta de trnsito y de las declaraciones vertidas por los testigos, el tribunal ha podido establecer que quien cometió la falta que ocasionó el accidente, fue el conductor del vehculo propiedad de la entidad Corporacin Avicola y Ganadera de Jarabacoa, C. x A., puesto que este admite que se encontraba llegando al puente Yuca, se percató del caballo que iba halando una carreta con dos hombres encima y que cuando conduca en su vehculo, el cual dijo que es bastante grande, hizo un rebase, coincidiendo dicha declaracin con las levantadas en el acta de trnsito al establecer: 'cuando yo fui [a] hacer el rebase la motocicleta transitaba por la carretera en la misma direccin, yo lo vi por lo que lo defendí pero como quiera se produjo la colisin'; de lo que se evidencia que el conductor no tomó las medidas de lugar, como lo es, verificar que dispona de un espacio que le permitiera volver a ocupar sin peligro de colisin la vca derecha del carril al momento realizar el rebase, advirtiéndose, que el accidente fue causado por una imprudencia del seor Vctor Tomás Montesino Cruz, toda vez que se verifica que el mismo no guardaba una distancia prudente entre los vehculos, o conduca a una alta velocidad que no le permiti al momento de querer maniobrar el vehculo evitar el accidente que ocupa nuestra atencin, por lo que la imprudencia del conductor ha sido establecida, de conformidad al artculo 1383 del Cdigo Civil (...)".

Las compañías Seguros Constitucin, S. A., y Corporacin Avicola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vca recursiva invocan los siguientes medios de casacin: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciacin del dao; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicacin del derecho. Errnea aplicacin de los artculos 102 y siguientes del Cdigo Procesal Penal y el artculo 121 de la Ley n. 146-02. Violacin al derecho de defensa y al artculo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artculo 91 de la Ley n. 183-02; **cuarto:** desnaturalizacin de los hechos de la causa. Violacin al principio de igualdad de armas.

En el desarrollo de su segundo medio de casacin, la parte recurrente arguye, en esencia, que al momento del levantamiento del acta de trnsito no se observaron las garantas que dispone el Cdigo

Procesal Penal a fin de garantizar el cumplimiento de las normas mínimas debido a que las declaraciones deben ser hechas ante el Ministerio Público y con la asistencia de su defensor; que el Código Procesal Penal derogó el artículo 237 de la Ley N.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el cual erróneamente los tribunales otorgan una presunción de validez *juris tantum* a las actas de tránsito; que la corte *a qua* no podía tomar en consideración el acta de tránsito, ya que dicho documento no estaba debidamente certificado por la autoridad que lo expidió, debiendo constituir solo un principio de prueba por escrito.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, que la no presencia de un defensor en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito en modo alguno viola su derecho de defensa, ni ninguna disposición del Código Procesal Penal, ya que la presencia de este no invalida el contenido del acta, además, no consta que el declarante lo requiriera ni mucho menos que se le negara.

Para retener la responsabilidad de la entidad Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., era suficiente que la corte *a qua* comprobara que la indicada compañía figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Víctor Tomás Montesino Cruz y que dicho conductor había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

Contrario a lo que se alega, la antigua Ley N.º 241 del 29 de marzo del 1977, vigente al momento de los hechos, no fue derogada expresa ni tácitamente por el Código Procesal Penal, y como se trata de una ley especial anterior al mismo, para su abrogación debió consignarlo expresamente, conforme a un principio que nos viene del derecho romano, *an vigente: Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant*, es decir, una ley general posterior a una ley especial no deroga esta, sino cuando lo dice expresamente.

Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley N.º 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creados como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito N.º 1117-2012, de fecha 27 de junio de 2012, constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria. En tal virtud, los argumentos expuestos por la parte recurrente en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En cuanto al tercer medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley N.º 183-02, al imponer un 1% por concepto de compensación suplementaria, sin existir una norma legal que lo sustente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el tribunal de alzada podía, como lo hizo, aplicar una condena adicional a la condena principal por concepto de indemnización complementaria, ya que de lo que se trata es de corregir frente al fenómeno notorio de la devaluación, el valor de la moneda.

Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley n.º. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva n.º. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede su rechazo.

En el cuarto medio la parte recurrente expone, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de igualdad de armas, ya que no se tomaron en consideración las declaraciones del testigo a descargo escuchado el 7 de mayo de 2015; que la corte *a qua* ni siquiera citó en su decisión un extracto de lo que dijo el indicado testigo; que además, desnaturalizó los hechos de la causa al descartar sin justificar las declaraciones de la persona mencionada para informar lo sucedido.

La parte recurrida defiende la sentencia atacada alegando, que la corte *a qua* ponderó las declaraciones dadas en fecha 7 de mayo de 2015 por el señor Víctor Tomás Montesino Cruz, conductor del vehículo propiedad de Corporación Agrícola y Ganadera de Jarabacoa, S. A.; que el citado señor fue la única persona propuesta y escuchada por ante dicho tribunal, encontrándose todas sus declaraciones transcritas en la sentencia impugnada; que los jueces tienen el poder de depuración de la prueba y el poder darle méritos propios a unas sobre otras, lo que ha ocurrido en el caso.

Sobre el punto en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en fecha 7 de mayo de 2015, la corte *a qua* celebró un informativo testimonial, en virtud del cual compareció el señor Víctor Tomás Montesino Cruz a manifestar su versión de los hechos, cuyas declaraciones, contrario a lo alegado, se encuentran transcritas íntegramente en la decisión impugnada. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras y más verosímiles a las circunstancias del caso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, en el desarrollo de su primer medio de casación, ponderado en último lugar, por así convenir a una mejor comprensión, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, pues no expuso los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar el monto indemnizatorio acordado a las partes, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que los jueces de fondo no precisan en qué proporción están considerando los daños morales y materiales para fijar las indemnizaciones, lo que nos coloca en una situación donde resulta imposible precisar en qué medida está la desproporción en el monto; que además, las indemnizaciones impuestas resultan irrazonables y por eso la corte debe fijar un monto acorde con las posibilidades de pago de las concluyentes.

La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, que la corte *a qua* motivó correctamente la

imposicin de las indemnizaciones estableciendo que los jueces son soberanos al momento de determinar los montos indemnizatorios con relacin a los daos morales experimentados por la actual recurrida y sus hijos menores de edad, al sufrir la prdidaa destiempo de un ser querido, lo que les ha provocado sentimientos de afliccin y tristeza que atormentan con la intensidad del dolor.

Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casacin mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijacin y evaluacin del dao moral, pudiendo evaluar a discrecin el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia n. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determin la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daos a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisin, lo cual constituye un punto nodal para los rganos jurisdiccionales como enfoque de legitimacin.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnizacin por el dao moral que padeci la recurrida, pues se fundamenta en el dolor y afliccin que afronta derivado de la muerte y sufrimiento de su esposo, quien adem s dej a tres nios en la orfandad, cuestiones que permiten establecer que se trat de una evaluacin *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivacin.

En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casacin ha comprobado que la sentencia impugnada no est afectada de un dficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurri en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciacin de los hechos y una justa aplicacin del derecho, razn por la cual procede rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; los art culos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, modificada por la Ley n. 491-08; 1382, 1383, 1834.3 del Cdigo Civil; 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; 90 y 91 de la Ley n. 183-02, del 21 de noviembre del 2002; Ley n. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de Repblica Dominicana y la Ley n. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tr nsito de Veh culos de Motor.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Seguros Constitucin, S. A., y Corporacin Av ccola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., contra la sentencia n. 655/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la C mbara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Seguros Constitucin, S. A. y Corporacin Av ccola y Ganadera de Jarabacoa, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napole n R. Estévez Lavandier. César José Garc a Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.